



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001310500320200023500

En memorial que antecede el profesional del derecho CARLOS FERNANDO ROLDAN PEREZ quien actúa en calidad de apoderado judicial del codemandado INSTITUTO TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA, solicita que se reponga el auto proferido el 18 de diciembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda ordinaria laboral instaurada por el señor ARTURO DE JESUS YEPES OCAMPO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, UNIVERSIDAD EAFIT, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA y el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA y se ordene remitir por competencia, el expediente a los Jueces Administrativos de Medellín (Reparto).

Argumentos del recurso:

Falta de jurisdicción respecto a las pretensiones formuladas en contra del Tecnológico de Antioquia

“El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo establece en su numeral 1 que uno de los requisitos de la demanda es *“La designación del juez a quien se dirige”*, requisito que a su vez permite determinar cuál es el juez que, a juicio del demandante, es competente para conocer de las pretensiones.

A su vez, el artículo 16 del Código General del Proceso –aplicable a este proceso laboral según la remisión normativa de que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo-, prevé que *“(…) Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...)”*, lo que implica que ante la falta de jurisdicción no debe procederse con la admisión de la demanda, sino con su remisión ante el juez que la detente, tal y como debió ocurrir en el *sub judice*, al menos en lo que concierne a las pretensiones formuladas en contra de Tecnológico de Antioquia.

Para fundamentar el anterior aserto, debe señalarse que al revisarse la demanda se advierte que éste se dirige contra distintas entidades, cada una de las cuales es sujeto pasivo de pretensiones diferentes.

Así, en el caso del Tecnológico de Antioquia, se encuentra que las pretensiones en su contra formuladas son las siguientes:

- (i) DECLARE que entre el Empleador TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA y el Empleado ARTURO DE JESUS YEPES OCAMPO, con C.C. No. 6'790.625, existió una RELACIÓN LABORAL, regida por Contratos Laborales, desde el 18/07/1994 hasta el 22/11/1997 y según se expuso en HECHO 3.
- (ii) DECLARE que los Empleadores UNIVERSIDAD EAFIT.; TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Regional Antioquia – Cocó -, ADEUDAN a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los aportes pensionales EN SENTIDO PERTINENTE Y PROPORCIONAL a la relación laboral que medió y que, tales pagos, deberán realizarse al Sistema.
- (iii) CONDENE al el Empleador TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA a realizar los pagos por aportes, retroactivos, en Seguridad Social, Pensión, valor Cálculo Actuarial, a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desde el 18/07/1994 hasta el 22/11/1997 y según se expuso en HECHO 3.

De igual modo, al revisar los hechos de la demanda que atañen al Tecnológico de Antioquia, se encuentra que en estos se señala que “*El Sr. YEPES OCAMPO, también, laboró al servicio del TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA en el periodo que se comprende entre el 18/07/1994 y 22/11/1997 (...)*”, agregándose que la entidad que represento, en comunicación del 23 de septiembre de 2019, certificó que la vinculación del demandante con la Institución lo fue a través de contratos de prestación de servicios como profesor de cátedra, por lo cual para la época en que se prestaron los servicios no existía la obligación de efectuar aportes al Sistema General de Seguridad Social.

Asimismo y con relación a lo anterior, dentro de las pruebas documentales adosadas a la demanda en efecto se encuentra el oficio fechado el 23 de septiembre de 2019, en el cual se da respuesta a una solicitud de información de cotización a seguridad social presentada por el ahora demandante, indicándosele que

(...) Para el periodo comprendido entre 1994 y 1997, usted no era servidor público y el régimen legal que se le aplicaba era el establecido para los docentes de cátedra en el artículo 73 de la Ley 30 de '1992; sin embargo, con la sentencia C-006 de 1996, la cual era aplicable única y exclusivamente a los docentes de cátedra de las Universidades Públicas, clasificación que no tenía el Tecnológico de Antioquia, sólo se dio tratamiento extensivo de la sentencia en mención a los docentes de cátedra de la Institución a partir del primer semestre del año 2003 y hasta la fecha.

Su vinculación para los periodos referidos, fue como contratista de prestación de servicios profesionales en calidad de docente de cátedra, conforme al artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993-

Consecuente con lo anterior, no es posible certificar los aportes a pensión de dichos periodos, ya que usted en dichas fechas no se vinculó por un contrato de trabajo que obligara a efectuar los aportes de seguridad social o fungiera como empleada pública, máxime que el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en las entidades territoriales empezó su vigencia a partir del 30 de junio de 1995, tal como lo ordenó el artículo 151 de la Ley 100 de '1993, siempre que se ostentara la calidad de servidor público y solo a partir del primer semestre de 2003, por el derecho fundamental a la igualdad, se hizo extensiva a los docentes de cátedra del Tecnológico de Antioquia (...)

Por último, dentro de las mismas pruebas documentales acompañadas a la demanda se encuentra la petición presentada ante la entidad el 10 de marzo de 2020, en la cual se pide que se paguen los aportes pensionales por todo el tiempo servido; petición que fue respondida el 14 de abril de 2020 en el sentido de que “(...) dichos aportes para efectos pensionales, no estaban a cargo del Tecnológico de Antioquia (...)”, por cuanto “(...) Los periodos de servicio relacionados en la petición, se dieron bajo la figura del contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, numeral 3 de la ley 80 de 1993, razón por la cual, usted para la época descrita no fungía ni como trabajador oficial, ni como servidor público, en tal sentido el Tecnológico de Antioquia, no tenía ninguna obligación a su cargo por pensionales, en tanto que el tiempo en el que desarrolló las actividades, se dio bajo la figura contractual del Estatuto de Contratación (...)”.

Partiendo del anterior panorama, ha de indicarse que, con relación a los asuntos que son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo estipula que

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios*

o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Como se observa, ninguno de los tipos de litigios que resultan cognoscibles por los jueces laborales se aviene con la causa de la controversia por la cual fue demandado el Tecnológico de Antioquia, especialmente, porque el conflicto no tiene origen en un contrato de trabajo, sino como se dijo antes, en contratos de docencia cátedra, que se corresponden a los de prestación de servicios.

Contrario sensu, con relación a las controversias que han de ser conocidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-

, al regula el objeto de tal jurisdicción, establece que ésta se encuentra “(...) *instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y*

operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

De conformidad con dicha disposición y como ha sido asentado por la doctrina especializada, en la determinación del objeto de la Jurisdicción Contenciosa confluyen criterios orgánicos y materiales, en tanto una controversia será conocida por dicha jurisdicción cuando una de sus partes sea una entidad pública y la controversia esté sujeta al derecho administrativo. Sobre el particular, el hoy Consejero de Estado Jorge Octavio Ramírez ha señalado que:

(...) en el artículo 104 del C.P.A.C.A., que acogió ambos criterios: el material y el orgánico o subjetivo para determinar los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, uniendo en una sola, las fórmulas del Decreto 01 de 1984 y de la Ley 1107, con el fin, de dar certeza a los ciudadanos sobre el Juez que debe definir la controversia (si la contenciosa o la ordinaria), con base en uno u otro o mediante la combinación de ambos.

A esa conclusión se llega de la lectura de la citada norma pero en especial del aparte que establece, que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, “conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, para reiterar, a continuación que también serán de su resorte los relativos a la responsabilidad extracontractual o a contratos, de cualquier entidad pública, sin importar el régimen jurídico al que esté sometida, lo que no es más que una expresión del criterio subjetivo u orgánico (...) (Ramírez Ramírez, Jorge Octavio. Objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa).

De hecho, siendo más expreso aún, el inciso segundo del citado artículo 104 del CPACA establece en su numeral 2 que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocerá, entre otros, de los procesos “(..) *relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado*”; disposición normativa que va en sintonía con el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual “*sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo*”.

Siendo así las cosas, comoquiera que en el proceso cuya demanda se contesta una de las partes –la demandada- es una entidad pública, como se desprende de su certificado de existencia y representación, conforme al cual “*El/(la) TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA (Código: 3204), con domicilio en MEDELLIN, es una institución de educación superior OFICIAL y su carácter académico es el de Institución Universitaria (...)*”, a la par que la controversia es relativa a un contrato en el que fue parte una entidad pública; la jurisdicción competente para dirimir el litigio ha de ser la contencioso administrativa.

Más aún, es importante poner de presente que, como se indicó antes, una de las pruebas aportadas con la demanda es la respuesta a la petición presentada ante

la entidad el 10 de marzo de 2020, respondida el 14 de abril de 2020 en el sentido de no era viable efectuar los aportes pretendidos dada la naturaleza de la relación que existió entre las partes, la cual no fue laboral; respuesta que materializa un típico acto administrativo, en tanto manifestación de voluntad de una entidad pública que crea una situación jurídica en el peticionario, al negarle la reclamación presentada.

Siendo así las cosas, mediando un acto administrativo con relación a la causa por la cual se demandó al Tecnológico de Antioquia, se reafirma que quien debe conocer de dicha controversia es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no la Ordinaria Laboral, habida cuenta que a quien le compete definir sobre la legalidad de los actos administrativos es justamente a la primera de ellas, para lo cual se contemplan medios de control especiales como el de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

Las pretensiones de la demanda respecto del codemandado TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA son las siguientes:

QUE SE DECLARE que entre el Empleador TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA y el Empleado ARTURO DE JESUS YEPES OCAMPO, con C.C. No. 6'790.625, existió una RELACIÓN LABORAL, regida por Contratos Laborales, desde el 18/07/1994 hasta el 22/11/1997 y según se expuso en HECHO 3.

QUE SE DECLARE que los Empleadores UNIVERSIDAD EAFIT.; TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA y ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – Regional Antioquia – Cocó -, ADEUDAN a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los aportes pensionales EN SENTIDO PERTINENTE Y PROPORCIONAL a la relación laboral que medió y que, tales pagos, deberán realizarse al Sistema.

QUE SE CONDENE al el Empleador TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA a realizar los pagos por aportes, retroactivos, en Seguridad Social, Pensión, valor Cálculo Actuarial, a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, desde el 18/07/1994 hasta el 22/11/1997.

A partir de lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 104 del CPACA, no es competente este Despacho para conocer el asunto, dado que el llamado a resolver los relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el

Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público y para resolver las prestaciones económicas de los empleados públicos, es el Juez Contencioso Administrativo.

Considera este Despacho que carece de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón a las pretensiones incoadas en la demanda y a la calidad del sujeto demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se repone el auto proferido el 18 de diciembre de 2020 y se rechazará la demanda ordenando enviar el expediente a los Jueces Administrativos de Medellín (Reparto)..

En merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUIRO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Se repone el auto proferido el 18 de diciembre de 2020 y se rechaza la demanda, por falta de jurisdicción para conocer del asunto pretendido.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces Administrativos de Medellín (Reparto).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b326c1db5585d25986f342e1db81430b1218c501b4d67db5bc31b218986363f9

Documento generado en 14/07/2021 08:27:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**